Año de 1875. Miércoles 28 de Abril. Núm. 53.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para conceder á las Corporaciones municipales, por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal, en el presente año económico, las rebajas y moratorias que procedan segun los expedientes justificativos instruidos á virtud de las reclamaciones presentadas en las Administraciones económicas hasta la fecha de este decreto.

Art. 2.° En pago de los créditos de la Hacienda por los mismos impuestos, por el suprimido impuesto personal y por cualquier otro concepto, se admitirá á los Ayuntamientos deudores los créditos que las mismas Corporaciones tengan á su favor por atrasos de sus derechos como partícipes de las rentas públicas, por intereses de sus inscripciones de Deuda consolidada al 3 por 100 devengados hasta fin de Junio de 1874, y por cualquier otro derecho á cargo del Tesoro.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverría.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de este Gobierno de provincia, procederán á la busca y captura de Andrés Hernandez y Valentina Herraez y Arranz, de las señas que á continuacion se espresan. En el caso de que fueren habidos los remitirán á mi disposicion con las seguridades debidas, á fin de dirigirlos á la del Sr. Gobernador de la provincia de Avila que los reclama como fugados de la cárcel de Cebreros.

Segovia 22 de Abril de 1875.

Gobernador interino,
Justo Esquirol y Cavero.

Señas de Andrés Hernandez.

De 44 años de edad, estatura regular, pelo entrecano, pantalon remontado con culeras, cazadora con botones muy grandes con pesitas, chaleco; tiene una cicatriz en el labio inferior.

Valentina Herraez y Arranz.

De 18 á 20 años de edad, bien parecida, baja, lleva vestido color lila, pañuelo color café: es quinquillera.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El dia 24 de Mayo próximo de una á dos de su tarde ante mi autoridad y la del Alcalde de Pedraza, se celebrará 2.ª subasta doble y simultánea de los tres lotes que no tuvieron efecto en la primera por falta de licitadores, de los cinco en que se dividió el aprovechamiento de los 4.500 pinos del monte titulado «Pinar de Navafria» pertenecientes á la Comunidad de Pedraza, bajo el pliego de condiciones y estado demostrativo que se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia y Secretaría de aquel Ayuntamiento, cuyo pormenor es el siguiente.

1.er lote comprende 976 pinos tasados en 4.838 pesetas.

3.° lote comprende 1.053 pinos tasados en 6.691, 23 id.

4.° id. comprende 1.100 pinos tasados en 5.718, 12 id.

Lo que se hace saber por el presente anuncio para conocimiento de las personas que quieran interesarse en su adquisicion.

Segovia 24 de Abril de 1875.

El Gobernador,
Gregorio Robledo y Gomez.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

En el dia de ayer ha tenido lugar la instalacion de esta Junta con asistencia de todos sus individuos, á escepcion del Sr. Inspector de 1.ª enseñanza que se halla ausente en la visita ordinaria. Compone dicha Corporacion, segun dispone el Real Decreto de 19 de Marzo último, los Señores siguientes: D. Francisco de Zumárraga, como Juez de primera instancia de esta Capital, Vicepresidente; Ilmo. Sr. Don Tomás Baeza, Dean del Cabildo catedral, como delegado del Diocesano; D. Sebastian Larios, Vocal de la Comision provincial, designado por la misma; D. Antonino Sancho, Vocal del Iltre. Ayuntamiento designado por dicha corporacion; D. Francisco Perez Castrobeza, Don Ramon Lorente y D. Mariano Lanchares, como padres de familia; D. Francisco Rueda, Vice-Director del Instituto provincial de segunda enseñanza, por ausencia del Sr. Director; D. Matías Salleras, como Director de la Escuela Normal y D. Lesmes Andrés Rodao, como Inspector provincial de primera enseñanza.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de aquellas personas á quienes corresponda.

Segovia 27 de Abril de 1875.—El Gobernador Presidente, Gregorio Robledo Gomez.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trujillo, Secretario

(Gaceta del 19 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel que se emplea para liar cigarrillos en las Fábricas de tabacos de la Península.

1.ª El dia 29 de Mayo de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, y por ante Notario, á contratar en subasta pùblica la adquisicion de papel fuerte y media cola que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de tabacos para liar cigarrillos durante el período de tres años.

2.ª En el momento de darse principio á la licitacion, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado, en que ha de constar el tipo precio máximo que por cada gruesa del referido papel abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta, y en pliegos cerrados rubricados en las cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el órden de su presentacion, para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.° Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.° Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposicion, así como la cédula de vecindad del proponente.

3.° Estar suscrita por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el señor Asesor general ántes de presentarse la proposicion.

Y 4.° Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las consignadas en este pliego.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 35000 pesetas, que constituirá, prévias las debidas formalidades, en la Caja general de Depósitos para poder tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el órden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá el Notario á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo de Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas, pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la de que hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 66.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real órden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes. No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, y el de sus cuatro copias, serán de cuenta del mismo.

Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá al rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido del contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.° de Real decreto de 27 de Febrero 1852.

9.ª El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, indemnizacion, ni auxilios ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. El contrato empezará á regir al dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del abastecimiento, y terminará el 30 de Junio de 1878 pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco, se variase del sistema administrativo de la Renta, ó se suspendiera la labor de cigarrillos de papel por cuenta de la Hacienda, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion ninguna en el caso de que por reforma ó ensayo de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

El contratista continuará el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion de su contrato, en el caso de que al finalizar este no se hubiese subastado el servicio, ó no hubiera aun empezado á practicarle el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

11. El papel objeto de este contrato será precisamente de las Fábricas del Reino, blanco y de las clases conocidas por fuerte y media cola, conteniendo cada gruesa 12.000 papelillos, y cada uno de estos las dimensiones de 76 milímetros de largo por 38 de ancho, conforme á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga lugar la subasta.

12. El número de gruesas de papel fuerte y media cola que durante el período de tres años necesitáran las Fábricas de tabacos podrá ser el siguiente:

FABRICAS	Papel fuerte. — Gruesas	Papel media cola. — Gruesas	TOTAL.
Alicante	54.000	8.000	62.000
Cádiz	7.000	1.000	8.000
Coruña	10.000	2.000	12.000
Gijon	15.000	2.000	17.000
Madrid	108.000	»	108.000
Sevilla	34.000	3.000	37.000
Total	228.000	16.000	244.000

Estas cantidades se fijan solamente para que los licitadores tengan un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor número de gruesas de papel de las que quedan señaladas, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios, cualquiera que sea la diferencia de más ó de ménos.

13. Si durante este contrato se suspendiera la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas que se citan, el contratista no tendrá derecho á que se le reciba el papel correspondiente á las en que se acordare aquella medida; pero si la confeccion de dicha manufactura se hiciere extensiva á las Fábricas de Santander y Valencia, no comprendidas en este pliego, ó se acordase el establecimiento de alguna ó algunas Fábricas más de las que hoy existen, el contratista tendrá obligacion de surtirlas del papel necesario, bajo las mismas bases que se fijan para este contrato.

14. El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada fábrica de las que haya de abastecer un depósito de papel permanente, en cantidad igual al que los mismos establecimientos puedan consumir en dos meses, y que le señalará la Direccion general de Rentas Estancadas al hacerle el primer pedido. Estos depósitos, que habrán de quedar constituidos antes de los dos meses siguientes á la fecha en que se reclamen, se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, y formarán parte integrante de la última consignacion que se le haga á la terminacion del servicio.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con la anticipacion de 30 dias el pedido de papel para el consumo de cada trimestre, y el contratista deberá empezar las entregas antes de finalizar dicho plazo, continuándolas en la proporcion que le designen las Fábricas con arreglo á sus necesidades, en la inteligencia de que el total número de gruesas que comprenda la consignacion habrá de quedar entregado al terminar el segundo de los meses á que el pedido se refiera. Si durante el trimestre de cada pedido fuese preciso mayor cantidad de papel, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, prévio aviso que le dará la expresada Direccion con la anticipacion de 15 dias.

16. Las entregas se harán en las Fábricas por gruesas, conteniendo cada una 12 paquetes de 1.000 papelillos útiles y cortados, con peso de 948 gramos la de papel media cola y 862 gramos las de fuerte, incluso el embalaje, que quedará á beneficio de la Hacienda.

17. El reconocimiento del papel se efectuará por las personas que designen los Administradores-Jefes de las Fábricas, á presencia de los mismos, con asistencia de los respectivos Contadores, del representante del contratista y ante Notario. Los funcionarios á quienes se confiera la ejecucion de este servicio y los Administradores serán inmediatamente responsables de la calificacion que les merezca el papel, y los Contadores asumirán la responsabilidad del reconocimiento si en el acto no protestasen de cualquier falta que pudieran observar, y no diesen de ello cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Terminado el reconocimiento, se extenderá por el Notario la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y cuidará de remitir el Administrador-Jefe respectivo á la antecitada Direccion general.

18. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del papel, le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de rentas Estancadas dentro del plazo de 10 dias, contados desde el en que se apruebe el acta del primero, cuyo Centro lo otorgará si procediese, siempre que se hubiese solicitado antes de terminar dicho período, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia del Notario, á presencia de los funcionarios que hicieren el primer reconocimiento, á fin de que los mismos espongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificacion del papel, si esta fuese distinta de la que merezca en el segundo.

Los empleados á quienes se confiera la ejecucion de los segundos reconocimientos serán responsables de la calificacion que den al papel, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudieran seguirse al Tesoro.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte del papel que sea objeto de los mismos, y solo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba aquel.

Tambien corresponde al contratista el satisfacer lo que por cualquier otro concepto originen las entregas del papel hasta su admision y recibo en las Fábricas.

19. El papel declarado inútil se conservará en las Fábricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista; y las cantidades que definitivamente se le desechen las estraerá acto seguido, con la obligacion de reponerlas en los ocho dias siguientes al en que hubiere tenido lugar el reconocimiento, siendo de su cuenta los gastos que se origen.

20. Declarada la admision del papel útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista, las Contadurías expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde el en que se les comunique aquella resolucion, una certificacion visada por el Administrador-Jefe, expresiva del valor del género recibido al precio de contrata; cuyo documento, extendido en papel del sello 11° por cuenta del contratista, lo entregará al mismo, remitiendo al propio tiempo á la Direccion un duplicado en sello de oficio.

21. Las certificaciones de pago que el contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán para la misma á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe en efectivo metálico por la Tesorería Central dentro de todo el mes siguiente al en que haya sido admitido el papel.

Si no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Direccion general de Rentas Estancadas, tendrá derecho al abono de un interes anual al 6 por 100, que empezará á devengarse al dia siguiente á la determinacion del mes en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediere de 80.000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiera hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

22. Cuando el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condicion 15 y el papel del depósito no fuese suficiente para las atenciones del consumo, los Administradores de las Fábricas dispondrán la compra del necesario sin más aviso por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata.

Llegado este caso, la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada: primero, para trasladar desde las Fábricas donde hubiere existencias á la en que ocurra la falta del papel que considere necesario de cuenta y riesgo del contratista; y segundo para imponer á este por via de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que á la sazon haya dejado de entregar en la Fábrica ó Fábricas que carezcan de surtido, cuya multa se hará efectiva descontando su importante en los certificados de entregas al remitir estos á la Direccion general del Tesoro público.

La condonacion de esta multa no relevará en ningun caso al contratista de abonar á la Hacienda los gastos que, como queda dicho, se originen en la compra de papel y en las traslaciones que del mismo se efectúen entre las Fábricas.

Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos trascurrido el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se le comunique la oportuna órden, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que repondrá dentro de los 15 dias siguientes: y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo a lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimandose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por la parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condicion 18 no verifique la reposicion del papel que le hubiere sido deshechado ó tomado del depósito.

23. En el caso de que el contratista abandone el servicio, se verificará por su cuenta en los términos que expresa la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta, que habrá de celebrarse con arreglo al artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiera por administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuere menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

24. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretesto para interrumpir la ejecucion del servicio.

25. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas a la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponde como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolvérsele la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviere exento de responsabilidad.

Tambien queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

26. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm...., fecha...., y en el Boletin oficial de la provincia de...., núm...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro de papel fuerte y média cola que en el trascurso de tres años necesiten las Fábricas de tabacos de la Península, se compromete á entregar cada gruesa, bajo las condiciones indicadas, al precio de.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 20 de Marzo de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 16 de Abril de 1875.—Salaverría.

Alcaldía de Valle de Tabladillo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de este año de 1875 á 76; se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes que posean, administren ó cultiven fincas en este término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendo que de no presentarlas, se procederá de oficio sin que despues sean oidas sus reclamaciones.

Valle de Tabladillo 19 de Abril de 1875.—El Alcalde, Baltasar Peñas.

Alcaldía de Rebollo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento que tan necesario es de la riqueza territorial, urbana y ganadería que al mismo corresponde y pueda servir de base en el año económico de 1875 á 76, á la distribucion de los tributos de contribuciones, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, advirtiendo que de no verificarlo así, se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Rebollo 14 de Abril de 1875.—El Alcalde, Dionisio Arribas.

Alcaldía de Sepúlveda.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el repartimiento del año económico de 1875 á 1876, á la distribucion de contribuciones, se previene á todos los vecinos terratenientes y hacendados forasteros que poseen fincas en este término jurisdiccional, como igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, siguientes al del en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin Oficial de la provincia, advirtiendo que de no verificarlo dentro de dicho término se procederá de oficio á la evaluacion y no serán admitidas las reclamaciones que despues se hagan.

Sepúlveda 16 de Abril de 1875.—El Alcalde, Antonio de la Plaza.

Alcaldía de Anaya.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con el mayor acierto proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1875 á 76, se hace preciso, que todos los propietarios, colonos y ganaderos, sujetos á contribuir por dicho concepto en este distrito municipal, presenten en término de 15 dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relacion jurada de los bienes que posean, administren ó cultiven, prevenidos, que de no presentarlas en el término prefijado, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, no se admitirá despues reclamacion alguna.

Anaya 16 de Abril de 1875.—El Alcalde, José Ayuso.

Alcaldía de Torre Valde San Pedro.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el mayor acierto la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y ganaderia que al mismo corresponde y que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1875 á 76, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente los colonos y ganaderos presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; advirtiendo, que de no verificarlo así se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Torre Valde-San Pedro 21 de Abril de 1875.—El Alcalde, P. O.: Francisco Benito.

Alcaldía de Ontalvilla.

Don Marcelino Torres Domingo, Alcalde de este pueblo de Ontalvilla.

Hago saber: Que en el dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en la Casa Consistorial del mismo, la recaudacion de las cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico, de los repartimientos por consumos, el de provinciales y municipales. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los contribuyentes con el objeto de que en dicho dia satisfagan sus cuotas, pues en otro caso se procederá conforme á instruccion sin ninguna contemplacion.

Ontalvilla 23 de Abril de 1875.—El Alcalde, Marcelino Torres.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera semana del mes de la fecha

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS. Trigo. HECTÓLITROS.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos KILÓGRAMOS	Arroz	CALDOS. Aceite LITROS.	Vino	Aguardiente	CARNES. Carnero KILÓGRAMOS.	Vaca	Tocino	PAJA. De trigo KILÓGRAMOS	De cebada
	Pts. Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar...............	13,08	9,01	7,21	»	0,42	0,64	1,19	0,36	0,96	»	1,32	1,52	0,05	0,05
Santa María de Nieva....	14,85	10,34	9,93	»	0,54	0,64	1,07	0,32	0,93	»	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza................	12,61	9,91	8,41	»	0,45	0,64	1,19	0,26	0,77	1,09	0,92	1,28	0,02	0,02
Sepúlveda..............	13,51	11,26	9,46	»	0,78	0,61	1,11	0,20	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia................	15,97	11,71	9,46	»	0,75	0,69	1,19	0,39	0,99	1,28	1,41	1,52	0,02	0,04
TOTALES.........	70,02	52,25	42,17	»	2,92	3,22	5,75	1,53	4,21	3,23	5,21	7,23	0,20	0,20
Precio medio general en la provincia.	14.00	10,45	8,43	»	0,58	0,64	1,15	0,31	0,84	1,08	1,04	1,45	0,04	0,05

		HECTÓLITRO. Pesetas.	Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo.......	Precio máximo........	15	97	Segovia.
	Idem mínimo..... ..	12	61	Riaza.
Cebada....	Idem máximo......	11	71	Segovia.
	Idem mínimo.	9	01	Cuellar.

Segovia 16 de Abril de 1875.—V.° B.°—El Gobernador interino, Justo Esquirol y Cavero.

Juzgado municipal de Adrados.

D. Hipólito Soto, Secretario habilitado del Juzgado municipal del pueblo de Adrados.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal que se sigue en este expresado Juzgado á instancia de don Martin Lebrero, de esta vecindad, contra Fermina Hernando de esta misma vecindad sobre pago de 37 pesetas y 50 céntimos ha recaido la siguiente

Sentencia. En Adrados á 13 dias de Febrero de 1875; en los autos de juicio verbal que en este Juzgado municipal seguido entre partes de la una Martin Lebrero Hernando, domiciliado en este pueblo actor demandante y Fermina Hernando, viuda, y vecina de dicho pueblo demandada, sobre pago de 37 pesetas y 50 céntimos que reclama de esta el Martin por pago que á la misma entregó á cuenta de una casa que la Fermina le vendió y como no haya seguido el contrato;.

Visto la citacion y emplazamiento por la cual se da por notificada, vista la no comparecencia por parte de la demandada y

Resultando que el demandante ha probado su accion cual probar debia y

Considerando que los mismos demandante y demandada han sido ya anteriormente convenidos al pago y por la no comparecencia de la demandada el Sr. Juez municipal dijo debía de condenar y condena por su rebeldía á Fermina Hernando, de esta vecindad, al pago de las 37 pesetas y 50 céntimos que reclama el demandante y en las costas causadas y que se causen hasta su definitivo pago lo que verificará en término de quinto dia á cuyo fin se la haga la correspondiente notificacion por el portero de este Juzgado Feliz Muñoz.

Y por esta sentencia que su merced pronunció, asi lo mandó y firma en dicho lugar de Adrados, y por la rebeldia de la demandada Fermina Hernando se haga saber en los estrados de este Juzgado, insertándose en el Boletin oficial de la provincia en conformidad de lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firmó, de que certifico.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia en audiencia pública en la Sala de este Juzgado hoy dia de la fecha ante mi el infrascrito secretario que la publicó en alta voz de que certifico.

La sentencia inserta concuerda con el original que obra en los autos de su razon á que me remito y para que conste y pueda insertarse en el Boletin oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil doy la presente visada por el Juez municipal en Adrados á 3 de Marzo de 1875.=V. B.°=El Juez municipal, Diego Ruano.=El Secretario habilitado, Hipólitico Soto.

Interesante á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.—Agencia general de Negocios, plaza mayor número 20.

Por consecuencia del Real Decreto de 17 de Abril corriente, esta Agencia se encarga de la formalizacion y pago de los descubiertos que muchos pueblos de esta provincia tienen por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal, cuyos pagos pueden hacerse con los intereses de sus inscripciones de deuda cosolidada al 3 por 100 devengados hasta fin de Junio de 1874.

En esta oficina se estienden las solicitudes correspondientes que han de dirigirse á la Administracion económica con dicho objeto, y se encarga la misma de hacer las liquidaciones, sin exigir derecho alguno hasta entregar á los Ayuntamientos respectivos las cartas de pago.

Segovia 25 de Abril de 1875.

ANTICIPO FORZOSO.

Puerta del sol 9, entresuelo: Madrid oficinas de D. Jose Dominguez.

Se paga la parte admisible en papel abonando el mismo descuento que las carpetas tengan en Bolsa el dia que se encarguen los pagos, y cobrando el 4 por 100 de comision por anticipar los fondos para la compra del papel y verificar las operaciones. Los contribuyentes que deseen utilizar las ventajas de esta casa mayores que las que otras pueden ofrecer solo tienen que mandar relacion que esprese el nombre del contribuyente, plazos que se han de pagar é importe de su cuota.

Tambien se encarga la casa del pago de contribuciones atrasadas y de Bienes nacionales, anticipando los fondos para la compra de Bonos, todo con las mayores ventajas. Se admiten carpetas, cupones de toda clase de renta, recibos de requisa y anticipo y demás valores abonando á los mas altos precios.

Segovia. Imp. de Ondero, Calle Real 42.